

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 21.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Marina se ha expedido el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

Con el objeto de solemnizar el feliz natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de lo gratos que Me son sus servicios; tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en estricta analogía con lo establecido para el Ejército con igual fausto motivo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuacion se expresan, que con tres años de efectividad en sus empleos y con las circunstancias que para ascender prefijan las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, fuesen los más antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de Noviembre último

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navío,

tres Capitanes de fragata, tres Tenientes de navío y seis Alféreces de navío.

En la escala de Tercios navales, á dos Capitanes de navío, dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navío, un Alférez de navío, un Teniente Coronel, un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos, á un Alférez de navío.

En el de Infantería de Marina, á un Coronel, un Teniente Coronel, un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes.

En la Guardia de Arsenales, á un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2.º Ascenderán á Subtenientes los Sargentos primeros más antiguos en la proporcion que sigue:

Uno en Infantería de Marina, uno en la Guardia de Arsenales y uno en la Seccion de Condestables de Artillería.

Art. 3.º Los dos primeros Contramaestres de la Armada más antiguos sin graduacion de Oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4.º Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía para igual número de individuos de tropa de los batallones de Infantería de Marina, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los más antiguos entre los que no tengan nota desfavorable y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

La Seccion de Condestables de Artillería recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos Condestables, é igual número

para los terceros de primera y de segunda clase.

La primera Seccion de Guardias de Arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas: la segunda siete y catorce, y la tercera cinco y diez.

Art. 5.º Concedo tambien cinco de dichas cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de individuos de cada una de las clases de segundos y terceros Contramaestres de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguen la de mayor antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 6.º La marinería embarcada y la de los depósitos de los Arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañon de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten más tiempo de campaña entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de demérito.

Art. 7.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, á quienes no comprendan los ascensos de que trata el artículo 1.º

Art. 8.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropas á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 9.º Los dos años á que se refiere al artículo anterior servirán á

los individuos de tropa y de marinería, si ascendiesen á Oficiales, para los efectos que designa el art. 7.º, y aquellos de la primera de dichas clases á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán continuarlas en el preciso término de tres meses para los que se encuentren en la Península y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.º

Art. 10. A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, dia del venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

Lo que se publica en este Boletín para su debida publicidad y conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Enero de 1858.
El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 22.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha expedido el Real decreto siguiente:

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: V. M. conoce los motivos por los que se demoró la reu-

nion de las Cortés, no pudiendo por consiguiente votarse los presupuestos con la oportunidad necesaria para que rigieran como Ley del Estado desde 1.º de Enero de 1858; pero mientras tanto que esto sucede, preciso es, Señora, fijar la marcha que haya de seguir la Administración pública respecto del pago de las obligaciones y de la recaudación de los impuestos.

En este caso, el Gobierno de V. M. considera como mas conveniente y conforme con la índole del Gobierno representativo adoptar por base general, y salvos los casos excepcionales que puedan ocurrir y se determinen por Reales decretos, el satisfacer las cargas públicas desde principio del año inmediato con sujeción á los créditos y servicios del presupuesto vigente, y cobrar en los mismos términos las contribuciones y rentas públicas; si bien clasificando lo que se satisfaga y recaude, según los proyectados para 1858. Por este medio se evitarán las perturbaciones que de otro modo surgirían en la marcha administrativa, y las dificultades y complicaciones que se originarían en la cuenta y razon si hasta la aprobación de los nuevos presupuestos rigiese una clasificación distinta de la establecida en ellos.

Coincidiendo esta conducta con la reunion de las Cortés, la presencia de estas da más fuerza al Gobierno para hacer que la Administración del Estado no sufra la menor interrupción y entorpecimiento.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.
—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se satisfarán las obligaciones públicas desde 1.º de Enero próximo hasta la aprobación de los presupuestos para el año inmediato, con sujeción á los créditos y servicios contenidos en los del actual, clasificándolas, sin embargo, conforme á los que para dicho año de 1858 se hallan redactados y en disposición de ser presentados á las Cortés. El mismo orden se seguirá respecto de los ingresos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés de esta disposición al

presentar á las mismas los presupuestos para el año inmediato.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción del público.

Palencia 14 de Enero de 1858.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Núm. 23.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se ha expedido el Real decreto siguiente:

Teniendo presentes las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid dependerá en lo sucesivo:

Primero. Del Inspector general de la Guardia civil en todo lo relativo á su disciplina, instruccion, armamento, equipo, acuartelamiento y contabilidad.

Segundo. Del Gobernador de la provincia y de los demas funcionarios civiles que determinen los reglamentos en lo tocante á su servicio, ya se considere como fuerza militar, ya obren sus individuos como Agentes de la Administración pública.

Art. 2.º El Inspector general de la Guardia civil dependerá exclusivamente del Ministerio de la Gobernación en lo respectivo á las atribuciones que se le confieren por el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 14 de Enero de 1858.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 32.

Los interesados que á continuación se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que

previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
42084	D. Jorge Baromegt Ursula.
42085	José Deza.
42086	Manuel de la Fuente.
42087	Ventura Jimenez.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.
=V.º B.º El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

SECRETARIA

de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por la Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha dictado con esta fecha el auto que á la letra dice así.—«Se designan para proveerse en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 23 de Diciembre último, una Escribanía numeraria en el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, otra en el de Peñafiel, y otra en el de Sahagun; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente documentadas con arreglo á la referida Real orden en la Secretaría de esta Sala de Gobierno para el dia 20 del actual, y verificarse la oposicion á las mismas y examen de los opositores el dia 25: lo cual se circule y publique inmediatamente en los Boletines oficiales de las cinco provincias del Territorio de esta Audiencia. Y para que llegue á conocimiento de los interesados se circula el presente anuncio en la forma referida. Valladolid 5 de Enero de 1858.—El Secretario de Gobierno de la Audiencia, Blas María Alonso Rodriguez.

D. Hilario Girón, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido judicial, etc.

Por el presente hago notorio: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del refrendante, se ha

propuesto por el Procurador de su número D. Julian Diez, á nombre de D. Mariano Osorio y Orense, vecino en Bárcena de Campos, á virtud de poder en el sustituido del general otorgado en favor de D. Faustino Barreda, Presbítero Beneficiado en la única parroquia de esta villa, interdicto de adquirir la posesion de los bienes, derechos y acciones que constituyen el Patronato ú obra-pía titulada, Pan y Peces, fundada en la misma por D. García Gomez de Cosío y Doña Baltasára de Santander; en el que se ha dictado el auto del tenor siguiente: Mediante á resultar que D. Mariano Osorio y Orense, es hermano por ambos lados del finado D. Juan Antonio, que poseía la obra-pía fundada en esta villa, titulada Pan y Peces, dése la posesion de la misma á el D. Mariano, y en su pombre á su representante D. Faustino Barreda, todo sin perjuicio de tercero, para lo cual se dá comision á uno de los Alguaciles del Juzgado acompañado del presente Escribano. Juzgado de primera instancia de Cervera á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, doy fé.—Hilario Girón.—Ante mí Manuel Alonso Rodriguez.

Y habiendo tenido efecto lo mandado en la anterior providencia, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquellos que se crean con algun derecho, á fin de que le ejerciten, con advertencia de que si no lo reclamaren dentro del término de sesenta dias á contar desde el en que tenga cabida este anuncio en aquél, no se les admitirá instancia alguna contra la posesion y se amparará en ella al que la ha obtenido, de conformidad á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente. Dado en Cervera de Rio-pisuerga á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Hilario Girón.—Por su orden, Manuel Alonso Rodriguez.

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Astudillo.

Por el presente y su tenor hago saber: Que ante mí en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se ha seguido pleito á instancia de Ramon Gutierrez de esta vecindad, contra Eusebio Palacios, su convecino, sobre desancio de una casa, el cual se ha sustanciado en rebeldía del demandado y en él se ha dictado la sentencia que á la le-

tra dice así: SENTENCIA. En la villa de Astudillo á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Vistos por el Licenciado D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera Instancia de ella y su partido, estos autos de desauco seguidos entre partes, de la una Ramon Gutierrez de esta vecindad, su Procurador D. Victoriano Gonzalez, y de la otra reo demandado Eusebio Palacios, de esta misma vecindad, y en su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre que le dege libre una casa sita en esta villa, adollaman el pozo de la Cruz, lindante con una de Jacinto Cedillo, y otra de Doña Manuela Leti, y resultando por lo que de ellos aparece, estar justificados los fundamentos del desauco, y haberse hecho este á mayor abundamiento en tiempo oportuno como consta de las pruebas practicadas; debia declarar y declaraba haber lugar á dicho desauco con las costas. Pues por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Sebastian Martinez Obregon. PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Licenciado D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera Instancia de esta villa y partido de Astudillo, estando haciendo audiencia pública en ella y Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos cincuenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí Gregorio Torres Villarán. En su virtud y para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil expido el presente en Astudillo á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Gregorio Torres Villarán.

D. Victoriano Gomez de Linares,
Secretario del Juzgado de Paz
de esta villa de Añoza.

Certifico: que en este Juzgado y á instancia de Policarpo Santiago de esta villa, se ha incoado autos de juicio verbal con Cándido García, vecino de la villa de Villalcon, sobre pago de trescientos sesenta y dos reales, y en lo que ha recaido la sentencia que á la letra dice así.

SENTENCIA. En el juicio verbal intentado por Policarpo Santiago, oficio labrador de esta villa, contra Cándido García, vecino de la villa de Villalcon, sobre pago de trescientos sesenta y dos reales procedentes de trigo que le ha dado el Policarpo á el demandado. Vista la citacion, emplazamiento y demanda

propuesta. Visto tambien el acto de comparecencia con lo espuesto en ella por la parte demandante: Considerando á que por falta de comparecencia y presentacion del demandado no ha puesto escepcion alguna á la demanda por lo que, quedó esta en toda su fuerza y vigor. Fallo: que debo de condenar y condeno por falta de presentacion y en rebeldía á el citado Cándido García, vecino de la villa de Villalcon, á el pago de los trescientos sesenta y dos reales y á el de todas las costas: y para que tenga efecto y llegue á su noticia y le sirva de notificacion, librese testimonio de esta sentencia á el Sr. Gobernador civil de esta Capital y su provincia, para que se sirva ordenar se publique en el Boletin oficial de la misma, segun se previene en el artículo mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgado así lo pronuncio, mando y firmo.—Ambrosio Escobar Diez. PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ambrosio Escobar Diez, Juez de Paz de esta villa de Añoza, en ella á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, estando haciendo audiencia pública por ante mí el infrascrito Secretario de que certifico, Victoriano Gomez.

Concuerta con el original que queda en mí poder á que me remito y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia definitivamente y lo prevenido en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de enjuiciamiento civil, doy la presente visada por el Sr. Juez de Paz en Añoza á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—V.º B.º—El Juez primero de Paz, Ambrosio Escobar Diez.—Victoriano Gomez.

NOS D. ANTONIO ZAMBRANA,

Abogado de la Real Audiencia pretorial, individuo de mérito de la Real sociedad económica de amigos del pais y Director general de la corporacion, Inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la comision provincial de instruccion primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios. Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos que hubiesen obtenido el grado de Doctor en la facultad de Me-

dicina en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: QUE en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) previa oposicion y á propuesta del Excmo. Señor Vice-Real protector de este establecimiento, ha acordado el Cláustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pié del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará ademas en tres números consecutivos de la Gaceta de esta capital y en los demas Diarios oficiales de los Departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre qué hayan de disertar los opositores, el Cláustro general ha señalado el siguiente:

Determinando la naturaleza de la fiebre amarilla, decidir si es una enfermedad sui generis, ó si es la misma fiebre biliosa de los trópicos que padecen los naturales del pais.

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 3 de Octubre de 1857.—Licenciado Antonio Zambrana, Rector—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Artículos del plan de Instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad sobre oposiciones.

144 P.—Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145 P.—Los ejercicios consistirán: 1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Cláustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una esplicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este egercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á Supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirugía, tendrán ademas dos egercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo dia, un enfermo de Medicina y otro de Cirugía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con espresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta al fin su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán ademas á las preguntas que les dirijan sus cooositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo egercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinte y cuatro horas una leccion de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El egercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el

actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R.—Materias correspondientes á la seccion de artes.

1.º—Literatura española y latina.
—2.º—Historia y Geografía general, antigua y moderna.—3.º—Historia y Geografía nacional.—4.º—Lógica y Metafísica.—5.º—Filosofía moral y Derecho natural.—6.º—Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental.—7.º—Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la Española é Italiana y Oratoria.

125 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias fisico matemáticas.

1.º Matemáticas superiores.—2.º—Física Matemática.—3.º—Teoría analítica de las probabilidades.—4.º—Mecánica analítica.—5.º—Astronomía.—6.º Mecánica celeste.

126 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales.

1.º Química.—2.º—Mineralogía y Geología.—3.º—Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.—4.º—Zoología, (Anatomía y Fisiología comparadas).—5.º—Astronomía física.—6.º—Física experimental.

156 R.—Concluido el término prefijado para la admision de las memorias nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

157 R.—Dentro de un mes, deberán dar éstos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará el Claustro particular para su aprobacion.

158 R.—Obtenida ésta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119 P.—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 P.—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P.—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y ménos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122 P.—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito Universitario, á los efectos oportunos. Valladolid 5 de Diciembre de 1857.
—El Vice-Rector, Doctor Pardo.

COMISION

provincial de Instruccion primaria de Santander.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del reglamento de exámenes para maestros y maestras de instruccion primaria, ha determinado esta Comision superior señalar el dia 11 del mes próximo Febrero para dar principio á los ejercicios de los que pretendan títulos de maestros de escuela elemental, y terminados que sean estos empezarán los de las aspirantes al título de maestras tanto elemental como superior.

Los interesados presentarán en la Secretaría de la Comision, con tres dias de anticipacion por lo menos al señalado para empezar los ejercicios, los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 37 del reglamento, sirviendo de gobierno á los aspirantes al título de maestros, que solo serán admitidos á los exámenes, los comprendidos en el artículo 12 del referido reglamento, su fecha 18 de Junio de 1850, á saber:

- 1.º Los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.
- 2.º Los que no se hubieran podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo que se acreditará con certificacion del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.
- 3.º Los que por cualquier otro motivo reciban para ello autorizacion de la Direccion general de Instruccion pública. Santander 5 de Enero de 1858.—E. P. El Vizconde de Monserrat.—Valentin Franco, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL de Beneficencia de Soria.

Esta Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de las ropas, telas y demas efectos que á continuacion se espresan con destino á la instalacion y uso de las Hermanas de la Caridad, bajo cuya direccion han de quedar los tres Establecimientos de Beneficencia que se hallan á cargo de esta Junta Provincial.

Las personas que quieran interesarse en su remate sepan que está señalado el dia 23 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador civil.

Efectos que se citan.

- 225 Varas de Terliz ordinario.
- 20 Arrobas de lana chúrra, bien lavada.
- 93 Varas de Lona de tejido espeso y fina de vara y media de ancho.

30 Mantas de Palencia de primera clase.

180 Varas de Indiana ó percal, color sério y de buena calidad.

900 Varas de Lino casero.

135 Varas de lienzo coruña fina.

45 Servilletas, de tres cuartas en cuadro.

45 Tohallas de tres cuartas de anchas y cinco de largas.

9 Mantales de hilo de á cuatro varas en cuadro cada uno.

54 Varas de lienzo coruña para delantales.

36 Varas de lienzo ordinario para paños de cocina.

Soria 5 de Enero de 1858.—El Presidente, Luciano Quiñones de Leon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de invernadero de la Dehesa de Bustocirio, sita á las dos leguas de Carrion, próxima á los pueblos de Bustillo y San Llorente del Páramo, por tiempo de 4 años, que principiarán á contarse desde el dia 25 de Mayo próximo venidero y concluirán el 24 de Mayo del siguiente año de 1862, por la cantidad anual y mínima de 17,500 rs. y bajo de las condiciones que se hallan redactadas en la escritura de arriendo que vence dicho dia 24 de Mayo próximo.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichos pastos, pueden dirigirse por medio de un pliego cerrado, con las mejoras que gusten hacer, á los Sres. testamentarios del difunto Sr. Marqués de Villasanté, calle de Fuencarral, núm. 26, cuarto principal de la izquierda Madrid; quienes recibirán dichos pliegos cerrados hasta fin del presente mes y adjudicarán en el mejor postor el aprovechamiento de dichos pastos.

PERDIDA. El Domingo al anochecer desapareció una mula en las inmediaciones de Cabezon, de las señas siguientes: pelo negro, edad cerrada, con una earnosidad en la rodilla bastante abultada. Se dará la correspondiente gratificacion á quien la presente en casa de Fernando Alonso en dicho Cabezon.

El dia tres del presente mes de Enero, se extravió de Mucientes, provincia de Valladolid, un buey negro con astas grandes y bien formadas, de edad siete á ocho años y como de cuatrocientas libras de peso; la persona que le haya hallado puede dirigirse á Ramon Valverde, vecino de dicho Mucientes, quien dará la gratificacion y costes.

AUMENTO DE LA FUERZA productivo de los motores hidráulicos

Mr. Borucki Rola, Ingeniero hidráulico de París que vive actualmente en Palencia, calle mayor, 164; manifiesta á los señores propietarios, que hay pocos motores hidráulicos, cuya fuerza no se pueda aumentar de 2 á 4 hasta 6 pares de muelas, cuando estos motores esten contruidos sobre caídas de 2 á 5 metros y aun mas altos.

Para obtener este aumento, basta dirigirse una nota bajo esta forma.

1.º La altura de la caída del agua desde 2 á... metros.

2.º La anchura y altura de la abertura del pasage del agua á la paradera, dando sobre el motor.

3.º La presion, ó la altura del agua sosteniéndose continuamente sobre la abertura del pasage del agua.

4.º La anchura de la rueda hidráulica, la profundidad de su corona (tomada sobre el radio de la rueda), y el número de sus paletas planas, ó de sus paletas cóncavas (bebederos) que contenga.

5.º Los diámetros de la rueda hidráulica, de los piñones y de sus ruedas contiguas, (engargantes.)

6.º Indicar el número de vueltas que dá la rueda en un minuto, cuando se halla cargada con el máximo de su trabajo, y el número de pares de muelas.

7.º Indicar el número de vueltas que se desean obtener en un minuto por los últimos piñones, conduciendo las muelas en un molino, los cilindros en una fabrica de papel, los mazos en una fragua etc. etc. que una misma y sola rueda hidráulica conduce.

En el caso, en que otra fábrica ó molino mas abajo, ocasionara el reflujó de las aguas, é incomodara el movimiento de la rueda; juntar las notas siguientes á las precedentes:

8.º La altura de la rueda sumergida por el reflujó.

9.º El número de vueltas, que dá en un minuto la rueda sumergida, cuando está cargada del máximo de su trabajo.

A los señores propietarios de fábricas ó de caídas de agua, que situadas sobre canales navegables deseen mejorarlas por la construccion de turbinas, hace presente, Mr. Borucki, que allí, donde otros constructores no pueden encontrar sino la fuerza de 4, 8, á 12 pares de muelas, se encarga darles la fuerza necesaria para la construccion de 8, 16 á 24 pares de muelas, por medio de ruedas hidráulicas, tomando de la misma caída su mismo volumen de agua, acompañadas de distributores hidrostáticos.

En este caso, es necesario indicar á Mr. Borucki, la altura de la caída; la longitud, la anchura y la profundidad del conducto que alimenta el depósito del agua; la distancia de una esclusa del canal á la otra situada mas alta; y enviarle los croquis de la fábrica ó del sitio disponible, á fin de que él pueda establecer otro depósito mas conveniente si es posible, y combinar los diámetros de las ruedas hidráulicas de sus engargantes, así como dar la fuerza proporcionada para la limpieza de los trigos y de sus cernederos.

A ULTIMA HORA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 24.

En el dia de hoy á la una y cuarto de la tarde he recibido el siguiente parte telegráfico:

«Anoche fué admitida por S. M. la dimision del Gabinete Armero.

Han sido nombrados Presidente y Ministro de Estado D. Javier Isturiz, Gracia y Justicia D. José Fernandez de la Hoz, Guerra Don Fermin Ezpeleta y ademas encargado del de Marina mientras se presenta el propietario; Hacienda D. José Sanchez Ocaña, Marina D. José María de Quesada, Gobernacion é interior de Fomento D. Ventura Diaz.

Palencia 15 de Enero de 1858.
—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

Imprenta de Garrido y Prieto.